RV: Contestacion Demanda 11001333500720200031100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

11001333500720200031100 Poder.pdf; 11001333500720200031100 Contestacion.pdf; Pruebas 202031100.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Alejandro García García <josealejandrogarcia@hotmail.com>
Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 4:16 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlos.asjudinet@gmail.com <carlos.asjudinet@gmail.com>; interasjudinetunificado@gmail.com <interasjudinetunificado@gmail.com>
Asunto: Contestacion Demanda 11001333500720200031100

Buenas tardes, remito memorial contestación demanda, poder y anexo pruebas, para el proceso 11 001 33 35 007 2020 00 311 00,

Gracias

Antento

Alejandro García García
Abogado
T.P 194282

Bogotá D.C marzo 2021
Señores
JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – Sección segunda
E. S. D.

Radicado No: 11 001 33 35 007 2020 00 311 00
Demandante: **LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO**
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Med. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. **CONTESTACION DE DEMANDA**

JOSE ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.087.618, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 194282 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Demanda el actor que:

1. Que se inaplique por inconstitucionalidad el artículo primero, inciso primero del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000(parcial) por el cual se edifica la siguiente afirmación:

   "*Los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengan (1) salario equivalente al salario mínimo legal incrementado en un **(40%)** del mismo salario" **(Negrillas y subrayas – aparte del literal del cual se solicita la inaplicación)**.*

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado 20193171777201: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de septiembre de 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

3. En un **20%,** es decir un salario básico debe ser re liquidado bajo la siguiente formula: 1 salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

4. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional re liquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el soldado profesional Luis Alfonso Fernández Quintero, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, es decir su salario básico debe ser re liquidado bajo la siguiente formula: 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un **60%** y posteriormente re liquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación en intereses que en derecho corresponda.

5. Que la nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, efectué la re liquidación de las pretensiones tercera y cuarta desde el 15 de Septiembre de 2002, fecha en la cual el soldado profesional Luis Alfonso Fernández Quintero ingreso a las Fuerzas Militares.

6. Que se ordene brindar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

2. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha expedido los actos administrativos demandados trasgrediendo el mandato constitucional y normas legales, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las suplicas de la demanda.

3. A LOS HECHOS

HECHO 1: ES CIERTO, que el señor Luis Alfonso Fernández Quintero ingreso a las

Fuerzas Militares, en el año 2002 ostentando la categoría de soldado profesional de conformidad con la constancia de tiempo de servicios aportada con la demanda y por lo que desde ya se manifiesta por esta Entidad que el demandante nunca fue soldado voluntario, sino que ingreso **el día 16 de agosto de 2001 como soldado profesional**.

HECHO 2: PARCIALMENTE CIERTO, es una transcripción de la norma y además de aclarar que realmente se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

HECHOS 3, 4, 5, 6 Y 7: NO SON HECHOS, son argumentos de derecho que están en las normas especiales que regulan a las fuerzas.

HECHO 8: ES CIERTO, que el demandante el señor Luis Alfonso Fernández Quintero presento solicitud de reliquidación salarial ante la Entidad demandada teniendo en cuenta la diferencia salarial expuesta según él.

HECHO 9: ES CIERTO, que la Entidad demandada dio respuesta negativa a la anterior solicitud, argumentando que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino profesional.

HECHOS 10 Y 11: NO ME CONSTAN son hechos que deben ser probados por el demandante y su apoderado en la etapa procesal pertinente.

4. DEFENSA DE LA ENTIDAD

- <u>EXCEPCION DE PRESCRIPCION CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES RESPECTO DEL REAJUSTE DEL 20% DEL SALARIO DEMAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.</u>

De conformidad con lo expuesto en los hechos, el señor LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO ingreso como soldado profesional en noviembre del año 2001.

Durante los años 2001 a 2018 en ningún momento el demandante reclamo el reconocimiento y pago del salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% pasando un tiempo considerable para instaurar esta demanda, ni solicitó la prima de actividad y mucho menos el reajuste al subsidio familiar.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO a ser soldado profesional y recibir su

salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir los porcentajes que señala no fue cancelado por la Entidad.

Figure opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-judice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

De igual forma, en **sentencia de 25 de Agosto de 2016 de unificación jurisprudencial CE- SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que:**

"La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá abstenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente".

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por los motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales retroactivos, si son objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos

del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través del pronunciamiento de la sala Contencioso administrativo, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011.

"Clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C-620 de 2004, en el cual manifiesta "… a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es cosustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respecto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente".

- <u>LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE LA DEMANDADA RESPECTO AL REAJUSTE SALARIAL DEL 20% DEJADO DE PERCIBIR CONSTITUYEN GRUPOS JURIDICAMENTE DIFERENCIADOS.</u>

Respecto a las diferencias que existen entre los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales y los soldados profesionales que ingresaron a la fuerza como tal, se hace imperioso traer a colación la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, donde analiza lo siguiente:

A través de la Ley 578 de 200066 el legislador faculto al presidente de la Republica en forma extraordinaria y por el término de 6 meses, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional, en los siguientes términos:

Precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y <u>el régimen de carrera</u> y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de

Defensa y la policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones". (Subraya la sala).

Con fundamento en las anteriores facultades, el presidente de la Republica expidió el Decreto ley 1793 de 2000 "por el cual se adopta el Régimen de carrera y el Estatuto de personal de soldados profesionales de las fuerzas Militares", cuyo artículo 1° definió la calidad de soldado profesional en los siguientes términos:

"Articulo 1. Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".
En lo que tiene que ver con la incorporación de los soldados profesionales, el artículo 3°, 4°y 5° del Decreto Ley 1793 de 2000, 67 preceptúan lo siguiente:

Artículo 3. Incorporación. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

"Articulo 4. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

a) Ser colombiano.

b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.

c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.

d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.

e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.

f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.

g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

Artículo 5.Seleccion. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por

un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen". (Subraya la sala)

De acuerdo con las disposiciones transcritas, además de los que ingresaban por primera vez, también podían ser enlistados como soldados profesionales, los uniformados que venían vinculados en los términos de la ley 131 de 1985 con anterioridad a 31 de Diciembre de 2000, esto es, los soldados voluntarios pero para ello, debían expresar al Comandante de fuerza su intención de incorporarse como soldados profesionales y obtener su aprobación.

Esta dicotomía entre soldados profesionales que ingresaron por primera vez y los que siendo voluntarios fueron posteriormente enlistados como profesionales, es reconocida por el mismo Decreto Ley 1793 de 2000,69 cuando en su artículo 42 señala:

"Articulo 42. Ámbito de aplicación El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. (Subraya la sala)

Así las cosas, las diferencias entre estas dos categorías de soldados profesionales, en cuanto a su vinculación:

DIFERENCIAS ENTRE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE ENTRARON POR PRIMERA VEZ A LA FUERZA PUBLICA Y LOS QUE VENIAN DE SER SOLDADOS VOLUNTARIOS, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO

> *Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por si mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplié de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.*
>
> *De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad a lo que se agrega el*

principio de la progresividad a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico desigual dada por el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración al derecho a la igualdad".

Es así como se observa que no ha habido una situación de discriminación por parte de la fuerza, pues nos encontramos frente a dos regímenes diferentes y/o formas de vinculación al Ejército Nacional como soldados profesionales.

Por otro lado, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio y como quedo establecido en la sentencia de unificación ellos tenían un derecho adquirido por así decirlo respecto del 60% del salario base; en cambio el soldado profesional que se vinculó a partir del Decreto 1794 DE 2000 es el entrenado y capacitado especialmente para actuar en las unidades de combate, independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio y no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa antes del año 2000; de ser tenido en cuenta como un soldado voluntario, además las condiciones anteriores al régimen del Decreto 1793 y 1794 no eran beneficiosas para los soldados voluntarios, pues estos no tenían tantos beneficios como les otorgo el nuevo régimen.

¿Cuál es la razón de ser de un régimen de transición?

El gobierno, ante las angustias del déficit para pensiones y mantener la sostenibilidad financiera del sistema, en varias oportunidades ha llevado a la consideración del Congreso proyectos de ley reformatorios de la transición.

Es importante indicar que " la creación de un régimen de transición constituye un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo.

En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección qué reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión

Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, qué permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entretanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probablemente que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce Un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad con figurativa, la cual le permite al legislador dar prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado social de Derecho (sentencia C-613/96 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, F.J. No 9).

Y en otra decisión acerca del mismo tema, hace una diferenciación sobre derechos adquiridos y legítimas expectativas, así:

“En relación con la diferencia entre derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas o expectativas de derecho, la Corte ha dicho:” dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima sea obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador según la (Sentencia C-926 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De igual manera señala la diferencia entre expectativa legítima y simples expectativas y su proyección jurídica en los siguientes términos:

“La corte en dicha sentencia (La C-147 de 1997) continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto de alcance de la protección constitucional a estas expectativas diciendo que: “la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva “.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidos en cuenta elaborarse el fallo respectivo:

Mediante oficio con radicado No. **2020251011179653:** MDN-COGFM-COEJC-

SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, Del 9 de diciembre de 2020 se solicitó al Director de Personal Del Ejército Nacional:

- Última certificación de haberes reconocidos al soldado durante los meses de octubre y noviembre del año 2003.
- Constancia del tiempo de servicio del soldado profesional, LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO.

PERSONERÍA

Sírvase señor juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como secuencia de ello, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

COSTAS

Se coge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas

ANEXOS

- Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

NOTIFICACIONES

En la Dirección de defensa Jurídica del Ejercito Nacional, ubicada en la Calle 44B N° 57-15, en la ciudad de Bogotá D.C- Dirección de defensa jurídica del Ejercito Nacional

EMAIL: josealejandrogarcia@hotmail.com

CELULAR 3012289048

Con todo respeto,

JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
C.C No. 80.087.618 Bogotá
T.P No. 194282 del C.S de la .J.
Abogado - Ejercito Nacional

MINDEFENSA

Registro poder No. 2021-2375 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3335-007-2020-00311-00

ACTOR :LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 01 de marzo de 2021 y la resolución del , resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **José Alejandro García García** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80087618 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

José Alejandro García García
C.C. 80087618
T.P. 194282 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Al contestar, cite este número
Radicado No. 2021306002555533: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021

Señor Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
Bogotá, D.C.

Asunto : Respuesta oficio No. 2020251011179653
Referencia : Solicitud Documentación No. 11001333007202000031100
Radicado : 2020251011179653

Con toda atención y en respuesta a su oficio de la referencia de fecha 09 de diciembre de 2020, allegado a la Sección de Atención al Usuario el día 03 de marzo del presente año y una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito enviar:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Documento
1.	SLP.	Luis Alfonso Fernández Quintero	C.C. 91506931	Certificado de haberes octubre y noviembre de 2003 en dos (02) folios. Certificado de tiempo en un (01) folio.

Cordialmente,

Teniente Coronel. ROWINNSON CASTILLO ACOSTA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Anexo: lo anunciado en 3 folios.
[1]

Elaboró: AA-09 Viviana Jerez
Auxiliar de Requerimientos

Revisó: PD1. Argeneditt Acero.
Asesora Jurídica Diper.

[1] FIRMA DIGITALIZADA (DCTO. 491/2020 ART. 11) AVISO LEGAL: Firmado digitalmente bajo autorización DCTO. 491 de 2020, Art. 11: De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio (sig...)... cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP FERNANDEZ QUINTERO LUIS ALFONSO con CC 91506931, con código militar 91506931, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 03-03-2021

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	199	26-12-2000	16-08-2001	30-08-2002	01 00 14
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1150	20-09-2002	15-09-2002		18 05 18
Total tiempos en EJERCITO NACIONAL							19 06 02

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 03 dias del mes de Marzo de 2021. RESPUESTA REQUERIMIENTO

RESPUESTA REQUERIMIENTO

Teniente Coronel ROWINNSON CASTILLO ACOSTA
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Aa9 Yenny Viviana Jerez Jerez
Ejc_Ateyennyj17 20210303 09:03:42

Revisó

Nro Control 701895

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

03-MARZO-2021

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO IDENTIFICADO CON CC No. 91506931 ORGANICO DE BATALLON DE POLICIA MILITAR # 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 91506931 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS NOVIEMBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 53 SL. PEDRO PASCASIO M. CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		464,800.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		470,775.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	18,592.00
CRFFMMAPORTE	9105	000000	000000	20,916.00
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
SURAMESEGUROS	9715	200212	200311	60,000.00
CONALCOOP	9779	200307	200401	160,000.00
TOTAL DESCUENTOS				265,483.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	470,775.00
TOTAL DESCUENTOS	265,483.00
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	**205,292.00**

Constancia para ser presentada a : RESPUESTA REQUERIMIENTO

Viviana Jerez

EJC_ATEYENNYJ17: AA9. YENNY VIVIANA JEREZ JEREZ

GENERO :

Teniente Coronel ROWINNSON CASTILLO ACOSTA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO IDENTIFICADO CON CC No. 91506931 ORGANICO DE BATALLON DE POLICIA MILITAR # 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 91506931 EN LA NOMINA MENSUAL OCTUBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 53 SL. PEDRO PASCASIO M. CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		464,800.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		470,775.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	18,592.00
CRFFMMAPORTE	9105	000000	000000	20,916.00
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
SURAMESEGUROS	9715	200212	200311	60,000.00
CONALCOOP	9779	200307	200401	160,000.00
TOTAL DESCUENTOS				265,483.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	470,775.00
TOTAL DESCUENTOS	265,483.00
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	**205.292.00**

Constancia para ser presentada a : RESPUESTA REQUERIMIENTO

Viviana Jerez

EJC_ATEYENNYJ17: AA9. YENNY VIVIANA JEREZ JEREZ

GENERO :

Teniente Coronel ROWINNSON CASTILLO ACOSTA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

EJC_ATEYENNYJ17 20210303 08:03:18